

CONSTANCIA SECRETARIAL. Samaná, Caldas 14 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada mediante apoderado judicial, dentro del término concedido para tal fin, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y la reconvención contenida en el art. 371 del C.G.P. Sírvase proveer.


JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No: 568

Proceso: DECLARATIVO VERBAL - INCUMPLIMIENTO CONTRATO

Demandante: RUBÉN ANTONIO PERILLA MUÑOZ

Demandado: RUBIEL GIRALDO GÓMEZ

Radicado: 2022-00011-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 390 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a la contraparte por el término de TRES (3) DÍAS.

Igualmente, al estar tramitada la demanda inicial por el proceso verbal sumario, se RECHAZA la reconvención solicitada, en razón a que, en este tipo de trámite no es posible la acumulación de procesos, en consonancia con lo dispuesto en Sentencia C-2591 de 2017, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se pronunció en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado **procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común

acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).”

En tal sentido, la Corte es clara en la improcedencia de la reconvención en los procesos verbales sumarios, pues tal razonamiento, se sustrae de la interpretación de los artículos 371 y 392 del actual estatuto procesal, y a su vez, no afecta el derecho a la defensa del demandado.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 103

De la presente fecha. 15-07-2022

Secretario 
Juan Fernando Gómez Moreno